



Señores:

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S.D.

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS ELECTRICARIBE S.A.

VINUCLADOS: TIGO- UNE Colombia (SEGÚN APARECE EN EL AUTO, SIENDO LA RAZÓN SOCIAL Colombia Móvil S.A ESP y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A) Y OTROS.

RADICACIÓN: 13001-33-33-011-2020-00024-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE ACCION DE POPULAR

ANDREA MARIA ORREGO RAMÍREZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. 43.581.512 de Medellín de Medellín, abogada inscrita con tarjeta profesional número 87.822 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada General de:

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en adelante **TIGO**, sociedad anónima de carácter comercial y empresa de servicios públicos mixta con capital mayoritariamente público, sometida al régimen jurídico de la Ley 1341 de 2009 (Ley de TIC) y demás normas aplicables, constituida mediante escritura Pública número 179 de fecha 24 de enero de 2003, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, inscrita el 28 de enero de 2003, bajo el número 863870 en el libro IX, con matrícula mercantil No. 1240994, Nit No. 830114921-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal y Certificado de Revisoría Fiscal que se adjunta.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., sociedad anónima de carácter comercial y de economía mixta con capital mayoritariamente público, sometida al régimen jurídico de la Ley 1341 de 2009 (Ley de TIC) y demás normas aplicables, constituida mediante escritura Pública número 2183 de fecha 23 de junio de 2006, otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Medellín, inscrita el 29 de junio de 2006, bajo el número 6554 en el libro IX, con Nit.





900092385-9, con domicilio en la ciudad de Medellín, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal y Certificado de Revisoría Fiscal que se adjunta.

Mediante el presente escrito y en forma respetuosa, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 151 del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual el despacho dispuso admitir la ACCIÓN DE POPULAR de la referencia vinculando a mis representadas **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.,**” Lo anterior, en consideración a lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se regulan las acciones populares y de grupo, establece que, en los aspectos no regulados en el trámite de esta acción constitucional, se aplicarán las disposiciones del código de procedimiento civil, hoy subrogado por el Código General del Proceso. Así las cosas, el artículo 318 de este último Código establece que procede el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez que no sean susceptibles de súplica, y deberán formularse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto por escrito:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

*Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición** procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado y negrillas propias)

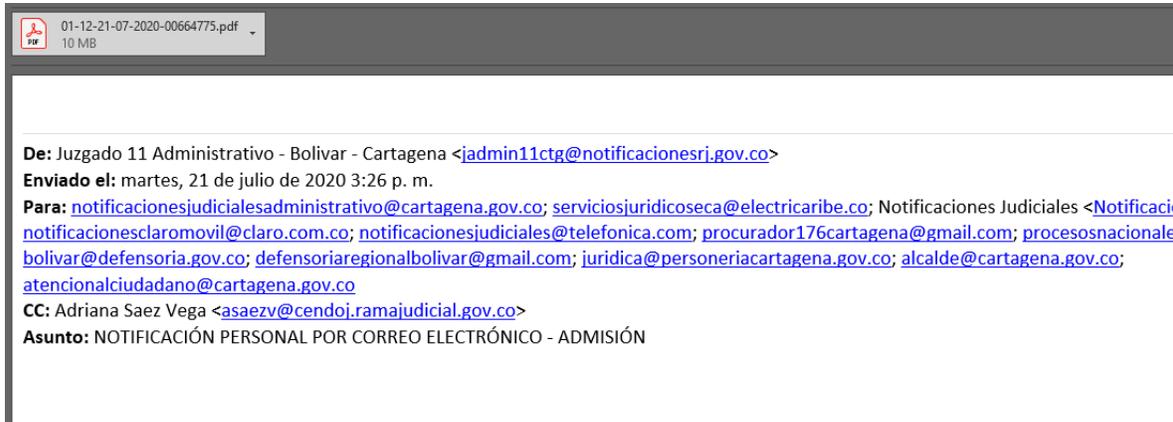


En el caso concreto, el auto que se impugna fue proferido por el Despacho y al ser auto admisorio de la acción de popular no es susceptible del recurso de súplica, pero si lo es de el de reposición.





En consecuencia, y de conformidad con las normas antes indicadas, es claro que procede el recurso que se interpone y que me encuentro dentro de los términos correspondientes para presentarlo debido a que su notificación se surtió el día 21 de julio de la presente anualidad al correo de notificaciones judiciales de mis representadas y estando dentro del de los tres (3) días hábiles siguiente:



II. AUTO RECURRIDO

Mediante auto interlocutorio No. 151 del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), el despacho dispuso lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: Admitir la acción popular presentada por la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA en contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y ELECTRICARIBE S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a: (...)

d) Al Representante Legal de **TIGO- UNE Colombia** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones. e) Al Representante Legal de **MOVISTAR Colombia** o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones. (...).” (Negrillas fuera de texto).





III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

En el presente caso se debe definir con claridad cuál es el vinculado.

El Despacho vincula a **TIGO- UNE Colombia** . No obstante, es necesario señalar que se trata de dos empresas distintas:

UNE: Es una sociedad de economía mixta, descentralizada indirecta del Municipio de Medellín a través de Empresas Públicas de Medellín.

COLOMBIA MÓVIL: Cuyo nombre comercial es “**TIGO**”, es una Empresa de Servicios públicos Mixta, descentralizada indirecta del Municipio de Medellín.

Colombia Móvil S.A. E.S.P. y UNE, son personas jurídicas separadas, con independencia administrativa y autonomía financiera. La fusión de UNE y MIC Spain Cable S.L. se llevó a cabo mediante una fusión por absorción (con UNE como sociedad absorbente) en la que a partir del día 14 de agosto de 2014, fecha en la cual se otorgó escritura pública de fusión ante la Notaría 26 de la ciudad de Medellín, e inscrita el mismo día en la Cámara de Comercio de Medellín, MIC Spain Cable S.L. se disolvió sin liquidarse y transfirió en bloque, por sucesión universal, todo su patrimonio a UNE.

Es importante aclarar que si bien la fusión conlleva una integración empresarial entre UNE y TIGO, por ser estas sociedades que realizan actividades económicas y participan en los mercados relevantes definidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 1340 de 2009, TIGO no hizo parte de la fusión, pues no es sociedad absorbente ni la sociedad absorbida, siendo una integración netamente comercial, al igual que con EDATEL.

Como consecuencia de lo anterior, **UNE, E y COLOMBIA MÓVIL** ofrecen la prestación de servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y las comunicaciones, servicios de información y las actividades complementarias relacionadas y/o conexas para ellos de manera convergente bajo la marca **Tigo**

Este aspecto no resulta menor, pues hace parte de los requisitos para la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 que señala:

“Artículo 52°. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:





(...)

5. *La identificación del demandado.*” (...) (Subrayado propio)

Conforme a la norma transcrita, resulta claro que debe definirse con claridad a cuál de las empresas es la vinculada en la presente acción.

En consecuencia, y aras darle cumplimiento al artículo 52 de la Ley 472 de 1998, así como para integrar correctamente el contradictorio, (artículo 61 de la Ley 1564 de 2012) es necesario aclarar cuál es el accionado.

Lo anterior en estricta relación con el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 29 de Constitución Política de Colombia, cuando hace referencia al debido proceso:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Subrayado propio)

En suma, y debido a que se trata de empresas distintas, resulta necesaria la distinción sobre el accionado, pues con ello se busca evitar la vulneración al derecho de defensa de alguna o todas las mencionas por la accionante.





PETICIONES

PRINCIPAL: Solicitamos respetuosamente decretar la nulidad de lo actuado, en especial lo correspondiente a la notificación del auto admisorio de la acción por la indebida notificación, por considerar que no se llevó a cabo todos los pasos y el traslado de la presente acción, según lo considerado anteriormente.

CAPÍTULO V. ANEXOS

Anexos a este recurso se adjuntan los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal TIGO
2. Certificado de composición accionaria de la compañía TIGO
3. Certificado de existencia y representación legal UNE
4. Certificado de composición accionaria de la compañía UNE

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

TIGO: Las recibiré en la Avenida Calle 26 No. 92-32 Modulo G1 sede Conecta, ventanilla exterior - piso 1 de Bogotá notificacionesjudiciales@tigo.com.co

UNE: Se recibirán en la carrera 16 No. 11 A Sur – 100, Medellín, o al correo electrónico notificacionesjudiciales@tigo.com.co

Cordialmente,

ANDREA MARIA ORREGO RAMÍREZ

C. C. 43.581.512 de Medellín

T. P. 87.822 del C. S. de la J.

Apoderada General

Vicepresidencia de Asuntos Legales

